

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG935/2015

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Lineamientos para la expedición y/o reforma de instrumentos normativos con motivo de la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 6 de junio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG47/2014, emitió los “Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014”.

En el Punto de Acuerdo Segundo, fracción III, inciso a) del instrumento referido, mandató que la Comisión del Registro Federal de Electores presentaría al Consejo General para su aprobación, la propuesta de expedición o reforma, según fuere el caso, entre otros instrumentos normativos, de los Lineamientos para la operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

- IV. Aprobación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG260/2014, aprobó los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.
- V. Aprobación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales.** El 28 de octubre de 2015, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales, aprobó someter a la consideración de este Consejo General, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.
- VI. Aprobación de las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG935/2015, aprobaron las modificaciones a los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.
- VII. Aprobación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales.** El 29 de febrero de 2016, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales, aprobó someter a la consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares” aprobados mediante Acuerdo INE/CG935/2015.

CONSIDERANDOS

Primero. Disposiciones normativas.

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
2. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos de materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones, en materia de resultados preliminares, entre otras.
4. De conformidad con el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Nacional Electoral tiene como fin, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de

los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. En ese sentido, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

5. De acuerdo con el artículo 35 de la citada Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General citada, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.
7. De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la mencionada Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita este Instituto.
8. De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso o) de la citada Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, supervisar las actividades que realicen los órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
9. En términos del artículo 120, numeral 2 de la multicitada Ley, se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que

corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

10. De acuerdo con los artículos 121 numeral 3 y 123 numeral 2 de la citada Ley, la petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del Proceso Electoral; y la solicitud de asunción parcial podrá presentarse en cualquier momento del Proceso Electoral de que se trate.
11. De acuerdo con el artículo 123, numeral 1 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.
12. De conformidad con los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1, de la mencionada Ley, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.
13. De acuerdo con el artículo 219 numeral 2 de la Ley, el Instituto emitirá las reglas, Lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
14. De conformidad con el artículo 219 numeral 3 de dicha Ley, el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

15. Con base en el artículo 296, numeral 1, de la Ley General en mención, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
16. En términos del artículo 305, numeral 3, de la citada Ley, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.
17. De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, de la Ley, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
18. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Consulta Popular, el Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la Consulta Popular.
19. Con base en los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Consejo General válidamente puede aprobar los Lineamientos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, como es el caso de aquellos en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán este Instituto y los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

Segundo. Motivos para la modificación y emisión de “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”

1. Uno de los principios fundamentales que rigen el actuar del Instituto Nacional Electoral es el desarrollo de la vida democrática, lo que implica la necesidad de contar con instrumentos informáticos certeros que permitan que en la misma noche en que se lleven a cabo las Jornadas Electorales, se pueda tener un resultado preliminar de las elecciones.

2. En ese contexto, la reforma en materia político-electoral determinó que el Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y Locales, es el organismo encargado por mandato constitucional y legal de emitir las reglas, Lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán este Instituto y los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
3. De allí que el legislador secundario, en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que *“la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en ningún momento transgrede la soberanía de las entidades federativas. En concordancia con ello, en el Apartado B, de la fracción V del artículo 41 constitucional se establecieron claramente las competencias del Instituto Nacional Electoral respecto de sus funciones federales y locales, entre ellas, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos **en materia de resultados preliminares**”*.¹
4. De esa forma, resulta pertinente que de la experiencia de este Instituto en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones federales desde 1994, y su respectivo antecedente en el Sistema de Información de los Resultados Electorales en 1991, se constituyan una serie de Lineamientos que se erijan como las mejores prácticas en la materia.

En ese sentido, en el Proceso Electoral 2014-2015, el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus nuevas atribuciones derivadas de la reforma en materia político-electoral, emitió los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares” mediante Acuerdo INE/CG260/2014 y dio seguimiento a los procesos de implementación y operación del Programa en los Organismos Públicos Locales.

¹ Véase: Exposición de Motivos de la Iniciativa con Aval de Grupo por la que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pp. 9-10.

Lo anterior, permitió tener un panorama más amplio de las implicaciones presupuestales, técnicas y de recursos humanos que implica la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo que evidenció la necesidad de realizar adecuaciones a los Lineamientos emitidos.

5. Bajo esa óptica, el 30 de octubre de 2015 se aprobaron mediante Acuerdo INE/CG935/2015 las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los cuales se definen las bases y los procedimientos a los que deben sujetarse el Instituto y los Organismos Públicos Locales, para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia, el diseño e implementación del sistema informático y de seguridad informática; la realización de auditorías al sistema informático; la integración y acompañamiento de un Comité Técnico Asesor, la realización de ejercicios y simulacros, la determinación de los datos mínimos a publicar, la asesoría y seguimiento por parte del Instituto Nacional Electoral en la implementación y operación del Programa, en los Organismos Públicos Locales, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y local.
6. Derivado de la asesoría técnica y seguimiento que el Instituto Nacional Electoral ha brindado a los Organismos Públicos Locales con Proceso Electoral en 2015-2016, en la aplicación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como en las labores de implementación y operación de dicho Programa, se ha detectado la necesidad de realizar precisiones a los Lineamientos para su mejor aplicación por parte de este Instituto y los Organismos Públicos Locales.
7. Por un lado, los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares” en su numeral 59, fracción VIII, primer párrafo, establecen entre otros aspectos, lo que se entiende por actas contabilizadas; en el numeral 63 se mencionan los datos que se deberán publicar, en específico, la fracción IV refiere a Actas PREP con inconsistencias; y el numeral 64 prevé los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas

PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento. En tal virtud, este Consejo General considera necesaria la modificación de dichos numerales por las siguientes razones:

- I. Con el objeto de brindar mayor claridad y para atender a los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información del Programa de Resultados Electorales Preliminares es necesario realizar modificaciones al numeral 59, fracción VIII, primer párrafo; 63, fracción IV; y numeral 64, primer párrafo, así como a sus fracciones III, IV y adicionarle una fracción y un párrafo.
- II. La modificación del numeral 59, fracción VIII, primer párrafo, obedece a las modificaciones del numeral 64, pues infiere directamente en lo que se considera como acta contabilizada para efectos del PREP.
- III. Referente al numeral 63, fracción IV para abonar a una mejor comprensión es necesario realizar una modificación a la redacción para establecer claramente que el porcentaje de inconsistencias es respecto al número de actas.
- IV. El ajuste en la redacción del primer párrafo del numeral 64, tiene por objeto establecer con mayor claridad que en dicho numeral se prevén los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento.
- V. Por su parte, la modificación a la fracción III genera una mayor claridad a cerca del tratamiento que se da a las inconsistencias del acta cuando ésta contiene datos ilegibles.
- VI. La modificación a la fracción IV del numeral 64 atiende a la observancia del principio de máxima publicidad. Se considera de gran relevancia que en aquellos casos en los que en el acta de escrutinio y cómputo haya sido asentada la cantidad de votos —para un partido, un candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), una coalición, un candidato independiente, candidatos no registrados o votos nulos— en número, pero no en letra, o en letra pero no en número, se capture y contabilice el dato asentado.

- VII. Por su parte, también es evidente la necesidad de incluir una fracción a dicho numeral para establecer el criterio que aplica en los casos en los que no se asienta la cantidad de votos ni en letra ni en número para un partido, un candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), una coalición, un candidato independiente, candidatos no registrados o votos nulos. En este caso, se deberá registrar como sin dato y se captura como cero.
- VIII. En el mismo sentido, con la adición del último párrafo al numeral en comento, referente al procedimiento para la obtención del Acta de Escrutinio y Cómputo del Consejo correspondiente, o una copia de ella, para su digitalización en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, se abona al principio de transparencia y máxima publicidad, con el objeto de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares cuente con el mayor número de datos posibles para su publicación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; Apartado C, numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numerales 1, inciso e) y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 104, párrafo 1, incisos k) y o); 120, numeral 2; 121, numeral 3; 123, numerales 1 y 2; 219, numerales 1, 2 y 3; 296, numeral 1; 305, numerales 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 57 de la Ley Federal de Consulta Popular; Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares cuyas modificaciones fueron aprobadas por Acuerdo INE/CG935/2015, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueba modificar los “*Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares*”, aprobados mediante Acuerdo INE/CG935/2015 en sus numerales 59, fracción VIII, primer párrafo; 63, fracción IV; y 64, primer párrafo, fracciones III, IV y la adición de la fracción VI y un último párrafo al mismo, en los siguientes términos:

Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares

[...]

59. Para efectos de los datos a publicar, se entenderá por:

[...]

VIII. Actas contabilizadas: Actas correspondientes a las casillas aprobadas por el consejo distrital federal, de las cuales se tiene su correspondiente Acta PREP, la suma total de votos no excede la lista nominal aprobada para la casilla de esa AEC, más el número de representantes de partidos o candidatos y no caen en cualquiera de los supuestos siguientes: todos los campos en los cuales se asientan votos para un partido, para candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados y votos nulos son ilegibles, o todos ellos están vacíos.

[...]

63. Los datos a publicar serán al menos los siguientes:

[...]

IV. Identificación del Acta PREP con inconsistencias, así como el porcentaje de actas con inconsistencias con respecto al total de actas esperadas;

[...]

64. En términos del numeral anterior, se prevén los siguientes supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento:

[...]

III. La cantidad de votos asentada en el Acta PREP -para un partido, para candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREP se capturará como “ilegible” y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad legible, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato legible alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.

[...]

IV. La cantidad de votos para un partido, para un candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos, ha sido asentada en número pero no en letra, o ha sido asentada en letra pero no en número. En este supuesto, se capturará el dato que haya sido asentado. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas.

[...]

VI. La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para un candidato común (en el supuesto de que la legislación local lo contemple), para una coalición, para un candidato

independiente, para candidatos no registrados o votos nulos. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREP se capturará como “sin dato” y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.

[...]

Atendiendo al principio de máxima publicidad, durante la operación del PREP, en los supuestos de que el Acta PREP no se haya podido identificar, no haya sido entregada junto con el paquete electoral, no contenga dato alguno en la sección donde se asientan los votos, o todos ellos sean ilegibles, el coordinador o supervisor del CATD podrán solicitar el apoyo del Consejo Electoral correspondiente para que, de ser posible, proporcione el AEC o una copia de la misma. En caso de que con dicha AEC se subsanen los supuestos anteriores, ésta se procesará de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

[...]

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los “*Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares*” los cuales acompañan al presente como Anexo y forman parte integral del mismo, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

TERCERO. Toda referencia al Acuerdo INE/CG935/2015 y a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares aprobados en el mismo, se entenderá como si se refiriera al presente Acuerdo y los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que forman parte integral del presente.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de forma inmediata, haga del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y Juntas Locales Ejecutivas, el contenido del presente Acuerdo, así como de los “*Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares*” que forman parte integral del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo y los Lineamientos que forman parte integral del mismo, sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**